



Número de expediente:

RR/2024/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información referente a las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta Municipal, así como de constancias de inscripción den el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre los planes y programas de desarrollo urbano, centro de población y programas parciales del municipio del año 2000 a la fecha.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado al dar respuesta anexa un enlace electrónico donde pretende otorgar la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de 2024.

Se **Sobresee** la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto del punto **01**, ya que modificó los actos recurridos de tal forma que los dejó sin materia.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado que otorgó en los **puntos 02 y 03** de la solicitud de acceso a la información, por lo que deberá realizar la búsqueda de la documentación y proporcionarla en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/2024/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/2024/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en los **puntos 02 y 03** de la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos requeridos, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Por otra parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al otorgarse la respuesta en el **punto 01** de la solicitud, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -Municipio.	Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 06 de noviembre de 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de noviembre del 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 23 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la respuesta otorgada.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 30 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad

con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2024/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 13 de diciembre de 2023, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 12 de enero de 2024, se señaló las 12:30 horas del 26 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 19 de febrero de 2024).

"Solicito me proporcione a mi correo [...], las COPIAS SIMPLES en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, Y también las CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha.

Esto conforme a las atribuciones de la autoridad municipal de acuerdo: al artículo 11 fracción I, artículo 56 fracción VII párrafo 6, y artículo 57 párrafo 1 de la Ley de asentamientos humanos ordenamiento territorial y desarrollo urbano de Nuevo León.

- *Artículo 11, Fracción I: Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven... solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
- *Artículo 56, Fracción I, párrafo 6: Concluida la etapa de congruencia... tratándose de los planes o programa de desarrollo urbano competencia de los Municipios se presentarán estos documentos conjuntamente con el dictamen de congruencia ante el Ayuntamiento para su aprobación. Para la validez y obligatoriedad de los planes o programas de desarrollo urbano se deberá realizar su publicación en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado, en los casos de los planes o programas de nivel municipal se publicarán en la gaceta municipal, cuando el Municipio cuente con ese medio de difusión, y se procederá a realizar las solicitudes y gestiones necesarias para que se inscriban en la Dirección Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado, en los términos que señala esta Ley.*
- *Artículo 57, párrafo 1: Los planes o programas de desarrollo urbano, entrarán en vigor treinta días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberán ser inscritos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral Catastral del Estado, dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes al de su publicación, a partir de este momento empezaran a surtir efectos contra terceros.". (énfasis añadido)*

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

Se pone a su disposición la documental requerida a través de la liga electrónica [plan urbano21-11-2023-164336.pdf](#).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**la entrega o puesta o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**”, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente lo siguiente:

“La liga electrónica: plan_urbano21-11-2023-164336.pdf que fue proporcionada en el oficio de respuesta, no abre ninguna información, por lo cual solicito pueda reenviarme otro link y/o enlace de descarga de algún otro medio donde se pueda visualizar lo solicitado con anterioridad.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. La entrega o puesta o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante [...]

Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **13 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- *Menciona el sujeto obligado que, se puso a disposición del solicitante la documental que da respuesta a su requerimiento, mediante la liga plan_urbano21-11-2023-164336.pdf, de la cual el recurrente alude es una liga de acceso no valida y que, en aras de brindar el acceso a la información al recurrente, proporciona una liga diversa https://1drv.ms/b/s!AqRcxr5z4C1FgjLyPHoR8TasXBK5?e=i8KXIU de la cual menciona que ha sido verificada.*

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en ofrecer pruebas de su convicción en el presente procedimiento

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

Pues bien, con el fin de estudiar de manera lógico-jurídica el fondo del presente asunto se realizará de acuerdo con los siguientes puntos:

1. “[...] PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, [...] sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha.”
2. “[...] PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, [...] sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año **2004 a la fecha.**” [énfasis añadido]
3. “[...] CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha”.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** parcialmente el recurso de revisión y **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante**”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente solicitó información referente a de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta Municipal, así como de constancias de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre los planes y programas de desarrollo urbano, de centro de población y programas parciales del municipio del año 2000 a la fecha. Y el sujeto obligado en el informe justificado anexó un nuevo enlace electrónico <https://1drv.ms/b/s!AqRcxr5z4C1FgjLyPHoR8TasXBK5?e=i8KXIU> donde pretende responder la solicitud de acceso a la información.

SOBRESEE

En el presente apartado se estudiará el punto 1 de la solicitud de acceso a la información, respecto a:

1. “[...] PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, [...] sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha.

Pues bien, el 27 de septiembre del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado rindiendo el informe justificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO³”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 19 de febrero del 2024).

notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Como se mencionó anteriormente, el particular se queja respecto del enlace electrónico proporcionado al momento de otorgar respuesta, al indicar que es inaccesible ya que no direcciona a la información de su interés, por lo que, posteriormente, el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado le otorga el enlace: <https://1drv.ms/b/s!AqRcxr5z4C1FgjLyPHoR8TasX BK5?e=i8KXIU> donde pretende responder la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, con el fin de constatar lo mencionado por el sujeto obligado, esta Ponencia trae a la vista la captura de pantalla en parte conducente, respecto al enlace en cuestión, con el fin de no extender de manera innecesaria la presente resolución, de la manera siguiente:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de OneDrive, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.**”

De la imagen anterior, se advierte que, efectivamente el nuevo enlace al ingresarla en el navegador web, direcciona al documento referente al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 19 de febrero del 2024).

en su publicación número 38 de fecha 09 de marzo del año 2001, donde en la página 01 se indica que corresponde a la **Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, administración 2000-2003**, así como se advierte que corresponde al **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, Nuevo León, año 2000**; además, en la página 46 se puede observar que el 26 de enero del 2001 se inscribió dicho documento en el **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial en el Estado**.

Así pues, se pudo mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, correspondiente a la publicación del Periódico Oficial del Estado, de fecha 09 de marzo de 2001, donde se advierte el Plan Municipal de Desarrollo de la administración pública del 2000-2003, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre del 2023, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento. Vista que se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 08 de enero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que, el recurrente tuvo oportunidad en esta etapa (vista) del procedimiento para pronunciarse conforme a derecho de la información otorgada mediante el nuevo enlace electrónico, sin embargo, fue omiso en realizar lo propio. Además, sucesivamente en la etapa de alegatos no realizó lo propio, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues

⁶ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁷”.**

MODIFICA.

En el presente apartado se estudiará el **punto 2 y 3** de la solicitud de acceso a la información, relativo a:

2. “[...] PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, [...] sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año **2004 a la fecha**. [énfasis añadido]

3. [...] CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año **2000 a la fecha**.

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 19 de febrero del 2024).

En ese sentido, es necesario reiterar que el particular se queja respecto del enlace electrónico proporcionado en la respuesta. Posteriormente, el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado proporcionó el siguiente enlace, donde se advierte la documentación antes ilustrada.

- <https://1drv.ms/b/s!AqRcxr5z4C1FgjLyPHoR8TasXBK5?e=i8KX>
IU

Sin embargo, tal cual se mostró en el apartado anterior, del enlace únicamente se desprende información relativa al Plan Municipal de Desarrollo de la administración pública del año 2000-2003.

En ese sentido, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado o allegado información referente a lo siguiente:

- “[...] PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, [...] sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año **2004 a la fecha**”. [énfasis añadido]
- “[...] CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha”.

En decir, no se señala la información correspondiente a las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta municipal sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2004 a la fecha. Por lo que, para efectos de la periodicidad, se comprende que el particular requiere información del año 2000 al 06 de noviembre del 2023, fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública.

De igual forma, no se indica que se haya realizado pronunciamiento alguno sobre las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha, indicando la periodicidad antes mencionada.

Bajo lo antes expuesto, es necesario traer a la vista los siguientes dispositivos legales de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la federación, el Estado y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Artículo 11. **Corresponde a los Municipios:** I. Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los **planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven**, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su **inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado**, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada”

De los artículos antes mencionados, se desprende que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano serán ejercidas de manera concurrente por la federación, el Estado y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley en mención. También se puede indicar que, en específico le **corresponde a**

los municipios elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, posteriormente, se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano.

Bajo lo antes indicado, se tiene que la información pude obrar en poder del sujeto obligado al tener la obligación de documentar todo acto que derivé del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. De igual forma, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

Así pues, se pude mostrar que en cuanto a los **puntos 02 y 03** la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI, mencionado con antelación.

Bajo todo lo anterior, se considera **fundado** el acto recurrido formulado por el recurrente, al no entregar la información de interés en los **puntos 02 y 03** de la solicitud. Por lo que, deberá realizar la búsqueda de la información en estudio a través de las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular en los términos solicitados.

⁸ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- Se **SOBRESEE** el **punto 1** de la solicitud de acceso a la información, toda vez que el **MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN** modificó el acto recurrido, de tal forma que lo dejó sin materia.
- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada al **punto 02 y 03** de la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información y la proporcione en los términos solicitados.

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y III, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a

lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹⁰**”.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE¹¹**”.

Plazo para cumplimiento

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la queprefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 19 de febrero del 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 19 de febrero del 2024).

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. *RÚBRICAS